

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
E.S.D

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicado: No. 157594053003-2022-00005-00 (SS)

Demandante: BEATRIZ ÁNGEL DE REYES

Demandado: JAIRO ALEXANDER SANTOS GUTIÉRREZ

LIZ JOHANA PÉREZ COLMENARES, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha de 30 de junio de los corrientes y notificado por estado N.º 27 a través del cual niega el mandamiento de pago, en aplicación de los artículos 321 y el 438 del CGP, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia a definido el título ejecutivo como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible al inicio del trámite, produce la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución e insuflar vigor a este¹.

Frente a esas requisiciones, se entiende que una obligación es clara cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, en especial, cuando se trata de los componentes de la obligación, vale decir, elemento subjetivo (*acreedordeudor*) y objetivo (*prestación-conducta*), de manera que ellos puedan entenderse en un solo sentido. Expresa significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el instrumento que contiene la obligación conste, en forma nítida, el "*crédito - deuda*" sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. A su turno, para que el crédito sea exigible se requiere que su cobro sean ajeno a modalidades o que, si lo

¹ Rama judicial del poder público, tribunal superior de armenia, exp. No. 63-130-31-12-001-2019-00041-01 (0199)

está, ellas hayan tenido lugar, sea que se trate de *plazo o condición* – artículo 422 del C.G.P.-.

Ahora bien, de cara a las particularidades del presente caso, se tiene que el interrogatorio anticipado de parte puede ser invocado como título ejecutivo, cuando el convocado personalmente, admite un crédito con los requisitos legales explicados, pues debe recordarse que mediante dicho instrumento de prueba, una parte intenta provocar, bajo los apremios del juramento, la confesión de su contraparte, a través de la formulación de un cuestionario que se surte dentro del escenario judicial²

En contexto, dicha prueba anticipada cumplió con las ritualidades del artículo 184 del código general del proceso, calificándose para el caso las preguntas de forma afirmativa, las cuales me permito transcribir:

1. *Por sus generales de Ley.*

2. *¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted conoce de vista y trato a la señora BEATRIZ ÁNGEL DE REYES?*

3. *¿Manifieste a este despacho, como es cierto si o no, que la señora BEATRIZ ÁNGEL DE REYES, le entrego en calidad de préstamo UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) en efectivo?*

4. *¿ Manifieste a este despacho, como es cierto si o no, que como consecuencia de ese préstamo, giro a favor de la señora BEATRIZ ÁNGEL DE REYES, letra de cambio en el mes de agosto de 2016?*

5. *¿ Manifieste a este despacho, como es cierto si o no, que posterior al préstamo de UN MILLÓN DE PESOS, la señora BEATRIZ ÁNGEL DE REYES, le entrego en calidad de préstamo tres millones de pesos (\$3.000.000) en efectivo?*

6. *¿ Manifieste a este despacho, como es cierto si o no, que como consecuencia del préstamo de TRES MILLONES DE PESOS, giro a favor de la señora BEATRIZ ÁNGEL DE REYES, letra de cambio en el mes de septiembre de 2016?*

7. *¿Manifieste a este despacho, como es cierto si o no, que a la fecha de presentación de esta demanda (abril de 2021) Ud. no ha cancelado el préstamo de dinero de UN MILLÓN DE PESOS a la señora BEATRIZ ÁNGEL DE REYES.*

² C- 880-2005

7. Manifiéstele al Despacho como es cierto si o no, que usted se comprometió a pagar el valor del préstamo, esto es UN MILLÓN DE PESOS en el mes de octubre de 2016?

8. Manifiéstele al Despacho como es cierto si o no, que usted se comprometió a pagar el valor del préstamo, esto es TRES MILLÓN DE PESOS en el mes de noviembre de 2016?

8. ¿Manifieste a este despacho, como es cierto si o no, que a la fecha de presentación de esta demanda (abril de 2021) Ud. no ha cancelado el préstamo de dinero de TRES MILLONES DE PESOS a la señora BEATRIZ ÁNGEL DE REYES.

9. ¿Manifieste a este despacho, como es cierto si o no que a la fecha de presentación de esta demanda (abril de 2021) Ud no ha reconocido ningún tipo de intereses sobre la deuda?

10. ¿Es cierto sí o no que, la señora BEATRIZ ÁNGEL DE REYES, le ha solicitado en repetidas ocasiones de manera personal el pago de los dineros adeudados por usted, los cuales ascienden a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)?

11. Las demás que estime convenientes el Despacho.

Del anterior interrogatorio se puede inferir que el referido título ejecutivo cumple con las condiciones formales y sustanciales exigidas por la ley. Las formales, por cuanto consta en un documento autentico proferido por un juez de la jurisdicción, debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones sustanciales se exige que: el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, lo que se concluye con las preguntas 3 y 5., a través de las cuales queda estipulada una obligación de dar representada en el préstamo de dinero y su consecuente devolución.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. este punto se encuentra agotado con las preguntas 2, 3 y 5 donde el demandado reconoce a la señora BEATRIZ ÁNGEL DE REYES, y la entrega de una cantidad de dinero determinada en calidad de préstamo, con una fecha para su devolución.

Así las cosas, el interrogatorio de parte que absolvió la parte convocada fue resuelta con un si o un no; en cuanto al procedimiento utilizado fue ajustado a derecho

cumpliendo con su objetivo, cual era declarar confeso al interrogado, al presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre las cuales versaron las preguntas asertivas admisibles.

Por otro lado, considera el despacho que: ... *“Para el particular, esta judicatura considera que el título ejecutivo aportado con el escrito contentivo de demanda, no cumple con el requisito de claridad, pues de las preguntas incorporadas, logra sustraerse la existencia de dos obligaciones, una suscrita en agosto de 2016 y otra en septiembre de la misma anualidad, sin que logre concluirse del título mismo, el día exacto en que cobraron plena exigibilidad cada una de las obligaciones”*. (subrayado fuera del texto original).

Discrepa la suscrita con lo afirmado por el despacho por cuanto de las preguntas 7 y 8 que a la letra dicen: **7. Manifiéstele al Despacho como es cierto si o no, que usted se comprometió a pagar el valor del préstamo, esto es UN MILLÓN DE PESOS en el mes de octubre de 2016? Y 8 8. Manifiéstele al Despacho como es cierto si o no, que usted se comprometió a pagar el valor del préstamo, esto es TRES MILLÓN DE PESOS en el mes de noviembre de 2016?** Se sustrae el plazo establecido y determinado para el cumplimiento de la obligación, es decir para el pago del préstamo de dinero; con lo cual se cumple con los preceptos del artículo 1551 del código civil, en lo que al plazo se refiere y en consecuencia el requisito de exigibilidad.

Por consiguiente, dicho en otras palabras del interrogatorio y consecuente confesión por parte del convocado se puede sustraer lo siguiente:

1. La existencia de dos obligaciones una por valor de \$1.000.000 y otra por valor de \$3.000.000.
2. Que el cumplimiento de dichas obligaciones se encuentran a cargo del convocado a favor de la señora Beatriz ángel de reyes.
3. Que el título ejecutivo objeto de cobro proviene de un documento autentico proferido por un juez de la jurisdicción, debidamente ejecutoriado.
4. Que la exigibilidad de la obligación debió cumplirse en cierto tiempo ya cumplido, para el caso se deduce de las preguntas 7 y 8 las cuales indicaron como plazo para pagar el valor del préstamo el 1 de noviembre de 2016 para el préstamo de \$1.000.000 y el 1 de diciembre para el préstamo de \$3.000.000 respectivamente.

El tratadista Ospina Fernández afirma que: “idiomáticamente las expresiones mora y retardo son sinónimas; pero jurídicamente, la noción de la primera es más compleja que la segunda, porque aquella estructura una institución que apareja consecuencias diferentes y más importantes que las del simple retardo. En principio, el deudor tiene que cumplir su obligación cuando esta se hace exigible: si es pura y simple, desde su nacimiento; si es a plazo, al vencimiento de este; y si es condicional, al cumplirse la condición. Ahora bien, si el deudor no realiza la prestación debida en la respectiva oportunidad, incurre en retardo y da lugar a la acción ejecutiva del acreedor, siempre que este se encuentre provisto de un título que reúna las

condiciones de fondo y de forma requeridas por las normas procesales (C.de P. C., art. 488). A falta de dicho título, el acreedor tiene que obtener, por la vía del juicio ordinario, el decreto o sentencia de cumplimiento contra el deudor. Pero el simple hecho del retardo en el pago no basta para que el deudor quede constituido en mora. Es además necesario, y en principio, que el acreedor requiera o reconvenga al deudor para que cumpla la obligación." (el subrayado es nuestro) (Ospina Fernández, ob cit. p. 101)

Entonces, en tratándose de una obligación pura y simple esta ni siquiera estaría sometida a condición o plazo, pues nacen exigibles. Por consiguiente, una obligación pura y simple, que no tiene plazo para su cumplimiento, no significa que no sea inexigible, y, por el contrario, es exigible **desde el mismo momento en que se asume la obligación o se firma el contrato**³.

Ésa misma característica la hace exigible desde su nacimiento y en consecuencia, el hecho de que a una obligación no se la haya fijado una fecha para su cumplimiento, no necesariamente significa que no se pueda exigir su cumplimiento; entonces la convierte en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La misma ley contempla la solución cuando se presenta omisión de la fecha de vencimiento en una letra de cambio, pues esta no impide que el pago de esta se lleve a cabo mediante un proceso ejecutivo, ni modifica su esencia; lo que produce es la liberalidad del acreedor para la ejecución (cobro) de la misma, es decir, que puede presentarla en cualquier fecha, ya que se puede modificar el plazo.

Además de lo anterior, valga la pena resaltar también a analizar las disposiciones legales que determinan la manera como han de computarse los plazos de los que se haga mención legal. Los plazos más usuales son aquellos relacionados con horas, días, meses o años, siendo necesario estudiar cada uno de ellos.

.1. Cómputo del plazo fijado en años o meses⁴

Regla general. Por regla general, cuando en una norma jurídica, lato sensu, se fije el plazo para la ejecución de una acción, derecho o el cumplimiento de una obligación en años o meses, "se computan según el calendario"; no obstante, "si el último día fuere

³ ***"Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada:***

1) A la vista;

2) A un día cierto, sea determinado o no;

3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4) A un día cierto después de la fecha o de la vista. "

⁴ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3474>

feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil", pues el "plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente".

Entonces, se reitera además en desacuerdo con el despacho la inexigibilidad del título ejecutivo por los límites temporales para fijar los intereses moratorios, pues estos solo hacen parte de las reglas para fijarlos, pero a la final son independientes y hacen parte de los requisitos accidentales que no son esenciales ni naturales de suerte que la misma ley permite suplirlos o presumirlos en caso de no estipularse.

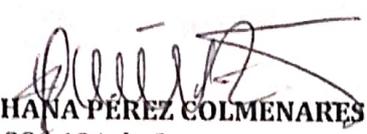
Ahora bien, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional, no se puede sacrificar el derecho por la forma porque siempre ha de prevalecer el derecho sustancial, que en este caso no es otro que el cobro de una suma de dinero a cargo de la persona que adquirió la obligación.

PETICIÓN.

En consecuencia con o anterior, se solicita se revoque el auto confutado y en su lugar se libre orden apremio solicitado.

Sin otro en particular,

Atentamente,


LIZ JOHANA PÉREZ COLMENARES
CC. 46.380.191 de Sogamoso
T.P. 209.865 C.S de la J.